000348/2024

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., P. R. s/ Beneficio de litigar sin gastos"**, Expte. Nro. 348/2024, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 182/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto recurso de apelación, mediante escrito ID 1475871, la parte actora contra la resolución del 2 de mayo del corriente año que declaró abstracta la cuestión sin costas ni honorarios.

Se agravia la actora porque considera que la sentencia es arbitraria por cuanto deriva de una errónea aplicación del derecho y doctrina legal.

Afirma que no todas las personas que peticionan ante los órganos jurisdiccionales cuenta con los fondos suficientes para hacer frente a los gastos causídicos de un proceso judicial, que su restricción por cuestiones patrimoniales resulta una violación expresa a las garantías constitucionales previstas en el art. 16 y 18 de la Constitución Nacional y art. 8.J. de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y por tanto denegación de justicia.

Entiende la apelante que el instituto del Beneficio de Litigar sin gastos previsto en el art. 79 del CPr. constituye una medida positiva para remediar la posible desigualdad en juicio. Afirma que el art. 285 y ss. del CPCCN señala que la presentación de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe realizarse a los 5 días

del rechazo del recurso extraordinario, y que junto al recurso directo deberá depositarse a la orden de la CSJN una suma actualizable y en su defecto se le hará saber al recurrente que deberá integrarla en el término de cinco días. Por ello sostiene que la presentación del recurso de queja se autoriza sin el depósito, el que deberá completarse con posterioridad siempre que no se vea exceptuado por encontrarse amparado en el beneficio de litigar sin gastos.

Dice la recurrente que el monto correspondiente al depósito por la queja ante la CSJN constituye un gasto del proceso (Acordada N° 13/2022) que de acuerdo a la condición socioeconómica se encuentra fuera de sus posibilidades de integrar.

Se agravia en cuanto a que la resolución apelada estableció que el beneficio "no quedaría alcanzado ni por el efecto provisional ni por la resolución que conceda la franquicia" en tanto no tiene efecto retroactivo. Afirma que el art. 79 del CPr dispone que el beneficio se podrá solicitar "antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso", y que el carácter retroactivo al que se refiere el juez aquo presenta un absurdo, por cuanto su parte no trata de eludir las consecuencias de su condena sino que su petición se vincula escrictamente con el acceso a la jurisdicción derivada de una condena en sede penal. Por ello sostiene que debe contemplarse que el beneficio de litigar sin gastos solicitado no tiene por objeto eludir una imposición de costas y gastos previamente impuestos y derivados del antecedente penal adverso

en la causa: “T., V. I. s/ Denuncia” Expediente N°: 100.924 - Año 2023- Carpeta Judicial nro. 11860 – Comodoro Rivadavia”, sino que apunta al depósito que debiera realizarse con la interposición del recurso de queja ante la Corte para la revisión final de la condena (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

II. La sentencia apelada (SI N° 88/24):

Dice la resolución en crisis para declarar abstracta la cuestión que la queja por curso extraordinario denegado no constituye un hecho imponible del tributo tasa de justicia; sino que como consecuencia del art. 286 del CPCCN lo que la parte debe hacer es un depósito de $900.000 a la orden de la Corte Suprema y que la oportunidad para cumplir con esa carga es al momento de interponer la presentación directa, la que según las constancias del expediente ocurrió el 5 de abril de 2024.

A ello el juez aquo añadió que el beneficio de litigar sin gastos regulado por el ritual carece de efecto retroactivo, por ello concluyó que la presentación resulta abstracta atento que la carga de efectuar el mentado depósito del art. 286 CPCCN ante la CSJN no quedaría alcanzado ni por el efecto provisional ni por la resolución que conceda la franquicia. Y agrega que el incidente debería haberse iniciado con anterioridad a la presentación de la queja o en modo contemporáneo, y no como en el caso después de veinte días.

III. Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía

de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la C.N.).

Es una figura procesal que asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso, se encuentre impedida de hacer valer sus derechos.

En tal inteligencia, la normativa procesal confiere a quienes carecieren de recursos la facultad de solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio (art. 78 del CPr.).

El tema a dilucidar es si el pedido de beneficio de litigar sin gastos para exceptuar el depósito del art. 286 del CPCCN ante la CSJN se ha tornado abstracto en los presentes y por ello no tiene sentido continuar su trámite hacia una resolución que lo acuerde o rechace.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes en que se halla en cuestión el art. 286 del CPCCN que el depósito que prescribe la norma y debe integrar el quejoso ante la interposición de la queja por recurso extraordinario denegado "no contraría garantía constitucional alguna y sólo cede respecto de quiénes se encuentra exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850…entre muchos otros)". Así también dice la Corte que "…las personas que carecen de medios económicos cuentan con la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejoren de fortuna…" ("Banco Santander Río c/ Bassano, Mario Marcelo s/ cobro ejecutivo" - CSJ 255/2021/RH1), cabe remarcar que ante la intimación a cumplir con el depósito en el término que señale la norma, la Corte ha autorizado la posibilidad de que puedan iniciarse el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a dicha presentación con las salvedades para cada caso, como por ejemplo exigir a la parte que informe periódicamente del estado procesal respecto del trámite de la franquicia.

Ello en consonancia a lo que dice el art. 286 del CPCCN en su tercer párrafo, como sostiene el apelante en su memorial, admite que "…Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo

en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.”

Advertimos que del registro electrónico del caso (REC) surge que la parte acompañó una captura de la fecha del cargo en la que indica en su escrito postulatorio como fecha de interposición de la Queja ante la CSJN el día viernes 05/04/2024 13:00hs, y que la fecha de interposición del presente beneficio es el 26/04/2024 11:42 hs, es decir 13 días hábiles posteriores, y que efectuada la consulta en el sitio web de la CSJN(http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid = 75593): la misma arroja que se encuentra recepcionada y “en despacho” ante la Secretaría N° 3 del máximo tribunal desde el 8/4/24, sin que obre otra resolución del tribunal, lo que conlleva a decir que no resulta ajustado a derecho sostener que la cuestión ha devenido abstracta, puesto que la CSJN ha permitido, en el marco del recurso de queja por recurso extraordinario denegado, el inicio del beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a la intimación de integración del depósito.

Por ello corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 88/2024 de fecha 02/05/2024, debiendo continuar el trámite del beneficio de litigar sin gastos según su estado.

IV. Atento el modo en que se resuelve y las particulares circunstancias de la presente causa, en la que no medió contradicción, y la resolución cuestionada fue dictada de oficio por el tribunal,

no se imponen costas por la actuación en la Alzada, ni se regulan honorarios

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 88/2024 de fecha 02/05/2024, debiendo continuar el trámite del beneficio de litigar sin gastos según su estado.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 363 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS